

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 25

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-08-1946

*Título:* POR LA CUAL SE CREA LA COMISION DE ADUANAS Y SE SEÑALAN ATRIBUCIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10111

*Publicada el:* 30-09-1946

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Agente aduanero, Impuestos, Importaciones - Exportaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.363

*Rollo:* 70

*Posición:* 375

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.111

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 25 de 30 de Agosto de 1946, por la cual se crea la Comisión de Aduanas.

Asamblea Nacional  
Ley No. 45 de 23 de Septiembre de 1945, por la cual se aprueba un contrato.

Ley No. 49 de 24 de Septiembre de 1945, por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

Ley No. 50 de 25 de Septiembre de 1945, por la cual se reviste *pro tempore* al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Ley No. 55 de 27 de Septiembre de 1945, por la cual se asignan unos sobresueldos.

Ley No. 56 de 27 de Septiembre de 1946, por la cual se crea Consejo Nacional para Menores.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Decretos Nos. 949 y 950 de 19 de Septiembre de 1945, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### Avisos y Edictos

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada en el mes de Agosto de 1946.

## Asamblea Nacional

### CREASE LA COMISION DE ADUANAS

LEY NUMERO 25  
(DE 30 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se crea la Comisión de Aduanas y se señalan atribuciones.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

##### DECRETA:

Artículo 1º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro un organismo permanente denominado Comisión de Aduanas que tendrá las funciones generales siguientes:

a) Estudiar las consecuencias financieras y económicas de las leyes arancelarias y de aduanas, especialmente desde el punto de vista de nuestras posibilidades en la producción agrícola, industrial y comercial y teniendo en cuenta el costo de subsistencia para las clases trabajadoras del país.

b) Estudiar los impuestos consulares y de importación, advalorem, específicos o mixtos así como la clasificación de artículos en cuanto a sus efectos en la recaudación.

c) Estudiar el comercio exterior y en especial su repercusión en la economía nacional por motivo de los tratados comerciales, las leyes de aduanas, las primas a la exportación y la tarifas de transporte.

d) Presentar informes, hacer recomendaciones, preparar proyectos y orientar en general la acción del Estado en materia de aduanas.

e) Estudiar las consultas que se hagan en relación con la aplicación de las disposiciones de Aduana; conocer y resolver las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que apliquen los funcionarios de aduanas.

Artículo 2º La comisión de Aduanas tendrá las funciones especiales siguientes:

1º Preparar un proyecto de ley de aranceles para su presentación a la Legislatura de 1948 a más tardar, sobre las bases siguientes:

a) Adopción de la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones para fines arancelarios, adaptándola a las circunstancias de la economía de Panamá.

b) Reajuste general de los impuestos de importación con el propósito de reducir los que gravan artículos de primera necesidad y de incrementar el comercio de reexportación.

c) Fusión de los impuestos de importación y consulares teniendo en cuenta la conveniencia de mantener el gravamen sobre los servicios consulares prestados a empresas que gozan de exoneración del impuesto de importación.

d) Desarrollo comercial de Panamá, de modo que la protección arancelaria sólo se aplique a actividades agrícolas e industriales que, según estudios técnicos aseguren la elevación del nivel de vida del pueblo.

2º Preparar un proyecto de ley que determine los casos en que sea procedente la exoneración de impuesto de importación como medio adecuado para impulsar actividades económicas que mejoren el nivel de vida nacional sobre las bases siguientes:

a) La exoneración no podrá concederse sino en virtud de disposiciones legales.

b) La exoneración será autorizada por el Ministro de Hacienda y Tesoro previo asesoramiento de la comisión de aduanas; y deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, por la Comisión Legislativa Permanente.

c) Preparar un proyecto de Ley orgánica de aduanas.

Artículo 3º La comisión será nombrada por el Ejecutivo y estará formada por tres miembros, que deberán acreditar su preparación universitaria en una de las siguientes materias: economía, finanzas, comercio o estadística, o, en su defecto, conocimientos teóricos y práctica en alguno de los ramos mencionados de diez años por lo menos.

Artículo 4º La comisión nombrará su secretario y personal subalterno.

Artículo 5º Para cumplir sus funciones la comisión de aduanas tendrá las siguientes facultades:

1º Solicitar y obtener de cualquier organismo oficial los datos e informes que necesite.

2º Solicitar y obtener con carácter confidencial, de personas naturales o jurídicas, los informes y documentos que requiera; y examinar libros y otros documentos, cuando sea menester.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—E. de I. Velásquez Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2641 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451  
Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 5 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 750  
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

3º Recibir testimonios o dictámenes cuando sea del caso, y

4º Sancionar las infracciones de esta ley.

Artículo 6º Los miembros y empleados de la Comisión estarán obligados a guardar reserva sobre los datos confidenciales que obtengan. El uso indebido de tales informaciones será sancionado con multa de veinte a cien balboas, o con la destitución del cargo, o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 7º Los agentes públicos que no presenten dentro de un plazo prudencial los informes que se les soliciten serán sancionados con multa de veinte a cien balboas, sin que ellos los exima de la obligación de entregarlos. Si la negativa de cooperar envuelve colusión, la sanción será la señalada en el artículo 8º y la destitución sin que ello lo exima de otras sanciones penales.

Artículo 8º Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a exhibir libros, documentos, registros o datos pertinentes al objeto de las investigaciones serán sancionadas con multas de cincuenta a mil balboas. Si el requerimiento de la comisión no es satisfecho dentro de cada plazo prudencial señalado, la sanción podrá repetirse indefinidamente.

Artículo 9º Ningún miembro de la comisión ni del personal subalterno podrá por sí mismo o por interpuesta persona actuar en el comercio o la industria. La infracción de este precepto causará la revocatoria del nombramiento.

Artículo 10. Concédese acción popular para denunciar cualquier infracción de las disposiciones de esta ley. Cuando las infracciones causen perjuicio a terceras personas, éstas deben por sí mismas defender sus derechos.

Artículo 11. Contra las decisiones de la comisión de aduana sólo habrá el recurso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República o sus delegados tendrán derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones de la comisión de aduanas. Tendrán también derecho a ser oídos en la comisión en todas aquellas materias en que estén interesadas todas las personas naturales o jurídicas así como los funcionarios públicos.

Artículo 13. La Dirección de Estadística y Censo, recomendará uno de sus auxiliares para que forme parte del personal subalterno de la comisión de aduanas.

Artículo 14. Los miembros de la comisión y el Secretario serán nombrados para un término de seis años y devengarán un sueldo mensual de cuatrocientos balboas (B. 400.00) cada uno. Las vacantes que se produzcan serán llenadas por el Presidente de la República.

Una vez integrada, la comisión de Aduanas recomendará al Ejecutivo los cargos y asignaciones del personal subalterno necesario a fin de que la organización correspondiente sea decretada por la Asamblea Nacional o por la Comisión Legislativa Permanente, según el caso.

Parágrafo: El primer nombramiento de la comisión de aduanas se hará así: un miembro por seis años, otro por cuatro años y otro por dos años.

Artículo 15. Vótase un crédito en el Presupuesto de Rentas y Gastos del actual ejercicio económico por la suma de veinte mil balboas (B. 20.000.00) distribuida así:

Para sueldos del personal hasta quince mil balboas (B. 15.000.00).

Para materiales, útiles, etc. hasta cinco mil balboas (B. 5.000.00). Dicho crédito será incluido en el Título.....del Capítulo..... del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 16. Las vacaciones se tomarán alternativamente entre los miembros. Durante el periodo de vacaciones o ausencia temporal de uno de sus miembros la comisión funcionará con los miembros restantes. En los casos en que se requiera adoptar decisiones, el secretario tendrá derecho de voto.

Artículo 17. Cuando se instituya el consejo de Economía Nacional de que trata el aparte c del artículo 226 de la Constitución, un miembro de la comisión de aduanas formará parte, ad-honorem, de dicho organismo.

Artículo 18. Las empresas editoras, tanto oficiales como privadas, tienen la obligación de enviar a la comisión de Aduanas dos ejemplares de cada una de sus publicaciones relativas a cuestiones de tributación.

Artículo 19. Esta ley entra a regir desde su sanción y subroga el artículo 26 de la Ley 69 de 1934.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, agosto 30 de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.